



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01039-2015-PA/TC
SANTA
REYNALDO CALLE CALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Calle Calle contra la resolución de fojas 332, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02142-2011-PA/TC, publicada el 17 de agosto de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda amparo interpuesta contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú sobre el pago del Seguro de Vida de conformidad con el Decreto Supremo 026-84-MA, con el valor actualizado a la fecha de pago de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil. Ello en mérito a que el Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, que crea el Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), solo resulta aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan o se invaliden en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz, es decir, en combate, enfrentamiento o en una lucha frente a las fuerzas subversivas internas (enemigo interno); y recién mediante el Decreto Ley 25755, del 1 de octubre de 1992, se unifica el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional del Perú y de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01039-2015-PA/TC
SANTA
REYNALDO CALLE CALLE

Fuerzas Armadas, extendiéndose el beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de muerte e invalidez producida por “Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio”, conforme se precisa en el artículo 1 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-93-IN. En consecuencia, respecto de los demandantes Jaime Lupo Cerón Ayala, Armando Figueroa Li y Segundo Jaramillo Guevara, resultó infundado reclamar el pago de Seguro de Vida establecido en el Decreto Supremo 026-84-MA, por haberse advertido que el evento dañoso se produjo antes de la entrada en vigor de la referida norma; y, respecto a los demandantes Ubaldo Pampas Velásquez y Martín Francisco Belahonia Espinoza, de los documentos presentados se constató que la incapacidad que presentaban se originó en actos realizados a “consecuencia del servicio” ocurridos antes de que el Decreto Ley 25755 extendiera esta causal a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, razón por la cual no correspondió otorgarles el Seguro de Vida regulado por el Decreto Supremo 026-84-MA, vigente a la fecha en que adquirieron la incapacidad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02142-2011-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue el Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 026-84-MA y el Decreto Ley 25755, precisado por el Decreto Supremo 009-93-IN. Sin embargo, consta en el peritaje médico (f. 3) que el actor sufrió un accidente de tránsito el 12 de agosto de 1987 en Tumbes, que le ocasionó la amputación traumática del miembro inferior izquierdo. Por ello, mediante la Resolución de la Dirección General del Ejército 451-CGE/CP JAPE 2, de fecha 19 de abril de 1989 (f. 4), fue dado de baja del servicio por invalidez en “Acto del Servicio” con fecha 31 de mayo de 1989, esto es, antes de que el Decreto Ley 25755 extendiera esta causal a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01039-2015-PA/TC
SANTA
REYNALDO CALLE CALLE

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**